



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander**

ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-00245-00
ACCIONANTE: SAID RUIZ YEPES
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, siendo vinculados de manera oficiosa FIDEL FERNANDO RIVEROS RUIZ, FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE A UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, junio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
8:10 A.M**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora SAID RUIZ YEPES a través de apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, siendo vinculados de manera oficiosa FIDEL FERNANDO RIVEROS RUIZ, FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE A UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA; radicada y tramitada desde el 09 de junio de la presente anualidad.

HECHOS

Señala el apoderado de la accionante que radicó derecho de petición ante la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, el día 28/02/2020, sin que a la fecha de interposición de la acción la accionada diera respuesta.

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de mi mandante, SAID RUIZ YEPES al debido proceso y derecho de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la institución UNIVERSIDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO – UDI a responder la petición realizada así:

"1. solicito me informe si el hijo de mi mandante, el joven FIDEL FERNANDO RIVEROS RUIZ quien se identifica con el número de cedula No 1.018.492.778 de Bogotá culminó el programa de comunicación social y periodismo. 2. De ser positiva la pretensión primera solicito me certifique la fecha en la culminó el programa de comunicación social y periodismo y a su vez me informe la fecha en la que el joven FIDEL FERNANDO RIVEROS RUIZ quien se identifica con el número de cedula No 1.018.492.778 de Bogotá obtuvo su título profesional del programa mencionado."(...)."



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-00245-00

ACCIONANTE: SAID RUIZ YEPES

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, siendo vinculados de manera oficiosa FIDEL FERNANDO RIVEROS RUIZ, FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE A UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA

término de 2 días para que contestaran la acción y aportaran las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la misma.

A través de correo electrónico del 11 de junio de 2020 se allegó poder otorgado al abogado GERMAN HUMBERTO VILLARREAL PINO.

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA:

A través de oficio 1000 del 11 de junio de 2020, contestan señalando que en ese despacho se tramitó proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesto a través de apoderada judicial por el joven FIDEL FERNANDO RIVEROS RUIZ contra su progenitora SAID RUIZ YEPES, proceso radicado al 2016-00078.

Refieren que dicho proceso se encuentra terminado mediante sentencia (Acta No. 70) celebrada el día 8 de septiembre de 2016, en la cual se fijó cuota alimentaria a cargo de la demandada y a favor del demandante.

En cuanto a los hechos de la tutela, sostienen que no les consta, por lo cual solicitan se les desvincule de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante; además de carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Allegaron el acta No. 70.

UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI:

Frente al primer hecho indican que es cierto y al segundo que es parcialmente cierto.

Sostienen que dieron respuesta la petición No. 36742, indicando que no es posible suministrar la información solicitada dado que forman parte de la esfera personal y no existe autorización del titular.

Indican que no es posible emitir la certificación solicitada, pues hacen parte de la esfera del titular.

Lo anterior en cumplimiento a los literales f y h del artículo 4 de la ley 1581/2012.

FIDEL FERNANDO RIVEROS RUIZ, a la fecha del presente fallo guardó silencio.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-00245-00

ACCIONANTE: SAID RUIZ YEPES

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, siendo vinculados de manera oficiosa FIDEL FERNANDO RIVEROS RUIZ, FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE A UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA

fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares por excepción.

2. No obstante lo anterior, es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Tal como se expuso en precedencia, la señora SAID RUIZ YEPES solicita se le garantice el derecho fundamental de petición, argumentando que no ha obtenido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado a través de apoderado judicial el día 28 de febrero de 2020 ante la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“1. solicito me informe si el hijo de mi mandante, el joven FIDEL FERNANDO RIVEROS RUIZ quien se identifica con el número de cedula No 1.018.492.778 de Bogotá culminó el programa de comunicación social y periodismo.

2. De ser positiva la pretensión primera solicito me certifique la fecha en la culminó el programa de comunicación social y periodismo y a su vez me informe la fecha en la que el joven FIDEL FERNANDO RIVEROS RUIZ quien se identifica con el número de cedula No 1.018.492.778 de Bogotá obtuvo su título profesional del programa mencionado.

3. De ser negativas las pretensiones, solicito me informe los fundamentos y razones de derecho por los cuales se me niega mi pretensión.”

4. En punto del derecho de petición, nuestra Constitución Nacional en su art. 23 dispone:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

5. Igualmente, y acerca del derecho de petición es importante señalar que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015, regula** el derecho fundamental de petición sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo así:

Artículo 1. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-00245-00

ACCIONANTE: SAID RUIZ YEPES

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, siendo vinculados de manera oficiosa FIDEL FERNANDO RIVEROS RUIZ, FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE A UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA

En su turno y para el caso concreto reguló el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

Artículo 32. Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo 1 de este título.¹

¹CAPÍTULO I

Derecho de Petición ante Autoridades Reglas Generales

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-00245-00

ACCIONANTE: SAID RUIZ YEPES

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, siendo vinculados de manera oficiosa FIDEL FERNANDO RIVEROS RUIZ, FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE A UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2 Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores. **Artículo 2. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

6. Acerca del núcleo esencial del derecho de petición la Corte constitucional señaló:

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) **la formulación de la petición**; ii) **la pronta resolución**, iii) **respuesta de fondo** y iv) **la notificación al peticionario de la decisión**.

7. Conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente, se observa que a la a fecha, la entidad accionada UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, si bien allega respuesta a la presente acción de tutela, no acredita haber realizado lo correspondiente para ofrecer respuesta a la peticionaria, y en esa medida resulta vulnerado el derecho de petición, **pues**



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-00245-00

ACCIONANTE: SAID RUIZ YEPES

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, siendo vinculados de manera oficiosa FIDEL FERNANDO RIVEROS RUIZ, FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE A UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA

lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora o la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de solicitud no constituye respuesta al peticionario.

Así lo tiene establecido la jurisprudencia Constitucional que al efecto en **Sentencia T-388/972 señaló**

El Juez parece entender que la transcrita comunicación, dirigida a él y no al peticionario, es una respuesta satisfactoria que responde a las directrices jurisprudenciales invocadas en el fallo. Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.

8. Ante tales circunstancias, se precisa que, lo que éste Juzgado protege es el derecho de petición, es decir que se obtenga respuesta de fondo a la misma, sin que ello suponga que se deba acceder a lo pedido. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-126/97 dijo.

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide."

9. En consecuencia, se protegerá el derecho de petición de la accionante SAID RUIZ YEPES ATO quien actúa a través de apoderado, como quiera que a la fecha ya ha transcurrido el término al que hace referencia la H. Corte Constitucional **"para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones que fueren pertinentes al solicitante"**, pues se itera la respuesta dada a este Juzgado, no puede entenderse suministrada a la accionante, quien acudió en petición a través de apoderado, y en esa medida se brindará el amparo constitucional solicitado, encaminado a brindar protección **únicamente** al derecho fundamental de petición, para lo cual se ordenará al representante legal y/o Rector de la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN UDI que si aún no lo hubiere hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se le haga, proceda a dar respuesta competente clara, de fondo y congruente a la petición elevada por la accionante, mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2020, en el expediente de apoderado judicial, respuesta que deberá ser



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-00245-00

ACCIONANTE: SAID RUIZ YEPES

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, siendo vinculados de manera oficiosa FIDEL FERNANDO RIVEROS RUIZ, FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE A UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA

Lo anterior, en atención a los elementos que ha definido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 621 del 6 de octubre de 2017 Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS en la que enfatizó que la respuesta que se brinde debe ser:

- i. **Claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.**
- ii. **De fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.**
- iii. **Preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.**
- iv. **Congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado.** (Negrilla del Juzgado)

10. Ha de advertirse que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que se ordenará en este fallo, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado, para tener un control de su cumplimiento, previniéndole además que en caso de incumplirse la orden impartida podría hacerlo incurso en desacato sancionable con pena de arresto y multa como lo previene el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con fundamento en lo aquí expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela presentada por SAID RUIZ YEPES a través de apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, siendo vinculados de manera oficiosa FIDEL FERNANDO RIVEROS RUIZ, FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE A UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, para brindar protección **únicamente** al derecho fundamental de petición; conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena a la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI a través de su Rector, JAIRO CASTRO CASTRO, y/o quien haga sus veces para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta completa, clara, de fondo y congruente a la petición elevada por la accionante, mediante escrito del 27 de febrero de 2020, radicado en la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-00245-00

ACCIONANTE: SAID RUIZ YEPES

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, siendo vinculados de manera oficiosa FIDEL FERNANDO RIVEROS RUIZ, FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE A UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA

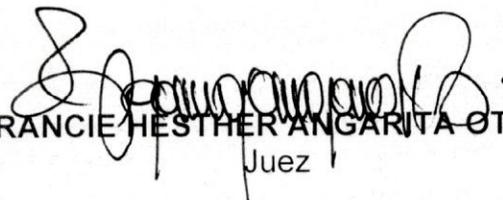
sanciona con pena de arresto y multa de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID-19).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez